----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. M. y otra c/ O., R. H. y otra s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 635 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 282.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la tercera citada en garantía (fs. 267) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 255/262), por el cual se hiciera lugar a la demanda por daños y perjuicios planteada por las Sras. S. M. C. y M. L. en contra de los Sres. R. H. O. y M. N. A., condenando a estos últimos a que en el plazo que fija, abonen a los actores la suma total de $ 2.035, discriminada en $ 1.185 para la actora Sra. C y de $ 850 para la co-actora Sra. L., con más sus intereses y costas.----------

----------A fs. 269 y vta., se presentan los Dres. D. M. Z. y G. M., por su propio derecho e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les practicara en la anterior instancia por estimarla baja.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 276/ y vta..----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 277), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 278/279.----------

----I.- La parte demandada recurrente se agravia de la imposición total de costas de la que fuera pasible. Indica que el sentenciante realiza en su decisorio el examen de los rubros reclamados por las actoras y rechaza algunos y disminuye en forma notable a otros, al punto –dice- que la demanda prospera por una suma de $ 2.035 cuando el reclamo de ambas alcanzaba la suma de $ 8.260. Concluye de ello que el monto de condena es un cuarto del importe demandado de lo cual extrae que, sin embargo, el a quo condena a su parte al pago del total de las costas. Considera que se omitió la norma contenida en el art. 71 del C.P.C.C. que establece la distribución de las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y a la cual remito por razones de brevedad.----------

----Al responder a los agravios vertidos la parte actora expone que solo se manifiesta con ello una disconformidad con el criterio rector de imposición de costas al vencido en virtud del principio de la reparación integral del daño. Cita jurisprudencia relativa al tópico que indica que las costas conforman un daño que el responsable también debe soportar debiéndoselas imponer a este. Niega que haya habido el alegado vencimiento parcial y mutuo aludiendo que en materia de daños y perjuicios la excepción a la regla de imposición de costas al vencido debe darse con carácter restrictivo aduce que la

jurisprudencia que no individualiza establece que torna procedente la distribución de costas solo en caso que se determine concurrencia de culpas de las partes en la dinámica del hecho lo cual no aconteció en la especie o para la aplicación de una pluspetición que descartan también en autos. Terminan señalando que la apelante falta a la verdad cuando en su escrito de expresión de agravios intentan minimizar los rubros y montos que prosperaron toda vez que afirman que prosperó el 90% de los rubros reclamados disminuyendo según la valoración y juicio de la sentenciante de grado el monto de cada rubro, pero dista lejanamente de los inferido por las quejosas en su escrito de agravios. Destaca que la parte apelante no impugnó el fondo de la sentencia condenatoria consintiendo la responsabilidad que les cupo.----------

----II.- En los límites demarcados por el agravio planteado por la apelante comienzo por recordar el posicionamiento que adoptara cada una de las partes al momento procesal de traba de la litis.----------

----A saber, la parte actora al accionar interpuso una pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios que se les ocasionara con motivo de un accidente de tránsito que protagonizaran con los aquí demandados, a quienes les endilgara el deber de responder uno en calidad de conductor –R. H. O.s- y en otro, en su calidad de titular de la propiedad de la camioneta Chevrolet C-20 dominio XXX *** –M. N. A.- (ver: punto I y II, del escrito de demanda, fs. 33/34).----------Ante tal reclamo realizado en esta sede jurisdiccional y al contestar la demanda los accionados se posicionaron en la negativa de existencia de responsabilidad de su parte poniendo en tela de juicio el nexo de causalidad en cuanto atribuyen la ocurrencia de los daños al actuar de la conductora de la motocicleta –co-actora Sra. S. M. C.-; y, negando también la existencia de las lesiones que denunciaran haber padecido las actoras con motivo del siniestro y la procedencia de los rubros “privación de uso”; “desvaloración del rodado”; “lucro cesante” y “daño moral” (ver: Objeto del punto I preliminar y el punto II, del escrito contestatario de fs. 60/63 vta.).----------En resumen, pues, es fácil de ver que el posicionamiento de las partes en autos se asimiló a la suma cero. Esto es, las actoras sindican como responsables por los daños a los demandados y estos niegan toda responsabilidad por tales daños, negando lisa y llanamente que los mismos se les puedan imputar por cuanto ponen bajo cuestión la existencia misma de responsabilidad derivada de su actuar como igualmente la existencia misma o la procedencia de alguno de los daños cuyo resarcimiento se pide en la demanda.----------

----------Específicamente pretendió el resarcimiento de los siguientes daños, a saber: privación de uso; desvaloración del rodado; lucro cesante y daño emergente; y, daño moral. En total la sumatoria de todos estos rubros arroja la suma indemnizatoria reclamada en demanda de $ 8.260. Asimismo, se contravino particularmente la existencia de lesiones físicas postulando la improcedencia del reclamo por gastos médicos; se estimó excesivo el plazo de privación de uso denunciado (dos meses) postulando que no podría exceder de tres días; se afirmó la

improcedencia del rubro desvalorización venal; se negó la procedencia del lucro cesante indicando la ausencia del daño emergente; y, finalmente, se negó la existencia del daño moral estimando, a todo evento, excesivas las sumas pedidas por tal concepto.----------En la sentencia, luego de determinar la responsabilidad plena en el acaecimiento del evento dañoso al actuar del conductor demandado Sr. O., desestimando de tal modo la eximente de “culpa” de la víctima opuesta, admite el reclamo por daños materiales a la motocicleta por la suma reclamada ($ 510); por privación de uso admitió una suma diaria de $ 15 por cinco (5) días prosperando en definitiva por $ 75; desestima el resarcimiento del lucro cesante denunciado, admitiendo en una suma muy inferior a la reclamada por gastos médicos que debió afrontar la actora Sra. C y fijando la cuantía del daño moral a resarcir en la suma de $ 500. En relación a la co-actora Sra. L., desestima el lucro cesante y admite el daño moral por la suma de $ 700. Tal visualización del conflicto así reseñado sirve para proyectar con mayor fidelidad, de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia, a cual de las partes corresponde atribuir la calidad de vencida o, en su caso, como aconteciera en la especie, la medida de vencimientos mutuos y parciales obtenidos por cada uno de los contendientes.----------Recuérdese que en el principio que impera en materia de imposición de las costas en el ordenamiento procesal de la provincia del Chubut, es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho. Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mi, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso aconteció en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza de la parte demandada independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.----------En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada ahora recurrente, obtuvo en lo principal de su posicionamiento un pronunciamiento judicial adverso a la posición absolutamente excluyente de toda responsabilidad que asumiera en el proceso, de modo que puede predicarse sin hesitación alguna que ha resultado en el pleito vencida en lo sustancial que se decidiera, habida cuenta que –repito- más allá de los rubros de la cuenta indemnizatoria por los que prospera la demanda incoada en su contra, ella fue finalmente condenada por daños y perjuicios.----------

----------En igual inteligencia de la cuestión se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones de los perjudicados no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------Empero, merced a que no solo se limitó a posicionarse a pedir el rechazo de la demanda por negar toda responsabilidad sino que *“ad ventum”* también contravino particularizadamente la existencia o improcedencia de cada uno de los rubro indemnizatorios pretendidos en demanda, cabe reconocer que obtuvo vencimientos parciales en cuanto se desestimaron alguno de los pretendidos (desvalorización del rodado y lucro cesante) en el pronunciamiento definitivo.----------En consecuencia, por dichas razones estimo que se delinea en primera instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a propiciar al acuerdo la atribución de las costas del anterior grado en un 90% a la parte demandada recurrente y el 10% restante a la parte actora, por responder tales guarismos, a mi juicio, a los éxitos y derrotas obtenidos por los litigantes en autos (Conf: arts. 71 del C.P.C.C.. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----III.- <u>Apelación de honorarios de los Dres. D. M. Z. y G. M.</u>: -

----Los letrados recurrente estiman los honorarios fijados por su actuación en el anterior instancia como bajos en atención a la extensión y eficacia de sus tareas.----------

----La Sra. Juez a quo, ponderó las etapas en las que interviniera cada uno de los letrados recurrentes estableciendo que por el patrocinio del Dr. M. Z. correspondía fijar la suma equivalente al 8,5% del monto de la condena a liquidar; y, para la Dra M., sobre idéntica base económica, la suma resultante de aplicar el 2,75%.----------Preliminarmente, estimo necesario dejar sentado que el discrimen efectuado se adecua en todo a lo establecido por el art. 10, 2do., párrafo de la ley del arancel, toda vez que hubo actuaciones de letrados patrocinantes sucesivas.----------Precisado lo anterior acompañaré con mi voto a los apelante en cuanto que efectivamente los porcentuales fijados son exiguos. Es que para ello tengo en consideración que, de común, se ha venido estableciendo que para los abogados patrocinantes de la parte vencedora corresponde fijar una alícuota del 14%. Es que dicho porcentual se ajusta equitativamente a la pautas de mínima y máxima que se fijan en el art. 7 de la ley 2.200.----------En consecuencia, sin alterar las porciones de las etapas en las que se ponderara que con

su actuación devengaron emolumentos, estimo prudente elevar los honorarios del siguiente modo, a saber: al Dr. M. Z., a la suma equivalente al 10,60% y a la Dra. M., a la equivalente al 3,40%. En ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente. Todo ello, sin costas atento que la materia no las genera (Conf. Arts. 7, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871). Así lo voto.----------

IV.- Conclusión: ----------

----Por las razones expuestas propondré, entonces, se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para modificar el modo de imposición de las costas de primera instancia, atribuyéndolas en un 90% a la parte demandada y el 10% restante a la parte actora; y, elevando los honorarios de los Dres. D. M. Z. y G. M., a las sumas respectivas equivalente al 10,60% y 3,40%, del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.----------Atento al modo en que se concluye, habiendo vencimientos parciales y mutuos, corresponderá igualmente que las costas de Alzada derivadas de la apelación deducida por la parte demandada, sean soportadas por su orden por responder tal distribución, estimo, al resultado obtenido por ellas en esta segunda instancia (Arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

----------Los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada; y, los de la Dra. G. M., letrada patrocinante de la parte actora, por sus labores ante la Alzada y apreciando la extensión, mérito y eficacia de ellas, creo adecuado regularlos en las suma equivalente al 28%, en conjunto para los primeros, y del 28% para la segunda, de los emolumentos que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6 y 14 de la Ley 2.200 y Leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 255/262, de los agravios que contra la misma expusieran la demandada y citada en garantía en su presentación de fs. 276/vta., así como de la contestación de los mismos por parte de la actora a fs. 278/279, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante.---------- I.- La demandada y la citada en garantía apelaron la imposición de costas a su cargo, por entender que existió un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 71 del CPCC. Ello, en razón de que se demandó la suma de $ 8.260 y se hizo lugar solamente por $ 2.035, es decir una cuarta parte del monto reclamado. A ello añade que se desestimaron algunos de los rubros pretendidos.----------

----Comparto en un todo lo expresado por el colega preopinante en cuanto, al reseñar las posturas asumidas por ambas partes en la demanda y contestación, señala que la accionada negó en forma absoluta la responsabilidad, adujo como eximente la conducta culposa de la víctima, así como rechazó la procedencia de los rubros requeridos. En consecuencia, habiéndose determinado en el decisorio apelado que la responsabilidad recayó sobre los demandados, entiendo que el meollo del debate planteado en el pleito fue perdido por la parte recurrente, más allá de considerar a continuación la suerte de los rubros. Es que debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido en la sentencia con relación al pretendido en demanda no resulta trascendente para concluir que existió un vencimiento parcial y mutuo como sostienen las apelantes. Y con mayor razón cuando, como en la especie, las actoras demandaron la suma de $ 8.260 *“o en lo que más o en menos resulte de las probanzas a ventilarse en el presente libelo...”* (ver demanda a fs. 33, pto. I, “in fine”). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89).----------

----Ahora bien, como lo destacara el Dr. Lucero, se han desestimado determinados rubros: desvalorización del rodado y lucro cesante por ambas actoras, los que habían

sido expresamente rechazados en la contestación de demanda. En ese sentido existió un parcial vencimiento de la accionada. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).----------En base a las pautas indicadas, y teniendo en cuenta la mínima medida que representaron los rubros rechazados en la global composición del conflicto, comparto la distribución propuesta por el colega prevotante, esto es, repartir las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora.----------II.- En lo que se refiere a la apelación de honorarios que los letrados de la actora dedujeran a 269 vta., es de considerar que la sentenciante de grado estableció los emolumentos de los mismos en un 8,5% y en un 2,75%, dada la diversa extensión de la actuación de cada uno de ellos a lo largo del proceso y atento lo dispuesto por el art. 10, 2do. párrafo de la ley arancelaria. En consecuencia, y teniendo en cuenta que usualmente, este Cuerpo regula a los letrados de la parte vencedora por su actuación en primera instancia en un 14%, en virtud de los términos del art. 7 del arancel, entiendo que la remuneración asignada resulta exigua. Por lo tanto, coincidiré con el Dr. Lucero en elevar los honorarios de los letrados recurrentes de la siguiente manera: 10,60% para el Dr. M. Z. y 3,40% para la Dra. M., en ambos casos a calcular sobre el total de condena y con más el IVA pertinente. Lo anterior se resuelve sin costas, debido a que no las genera la materia de honorarios.----------III.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede revocar parcialmente el decisorio recurrido, modificándolo al sólo efecto de establecer la imposición de costas en un 90% a la demandada y en un 10% a

la actora, y de elevar la regulación de honorarios de los Dres. D. M. Z. y G. M., en un 10,60% y 3,40% respectivamente, sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente.--------En cuanto a la imposición de costas en esta sede, dado que prospera parcialmente el recurso, las mismas se imponen en el orden causado (conf. arts. 71 y 279 del CPCC). A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular tanto a los letrados de la parte recurrente, Dres. A. A. F. y J. M. F. C., como a los de la parte actora, Dres. D. M. Z. y G. M., en un 28% en conjunto a los dos primeros y en un 28%, también en conjunto, a los dos últimos, en ambos casos sobre la regulación de la que fueran beneficiarios en la instancia anterior, con más el IVA correspondiente (conf. arts, 6 y 14 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871), lo que no involucra su actuación por derecho propio ya que los recursos por honorarios no generan costas.----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo en la imposición de las costas de primera instancia, las que se atribuyen en un 90% a la parte demandada y el 10% restante, a la parte actora. Y, asimismo, para elevar los honorarios de los Dres. D. M. Z. y G. M., a las sumas respectivas equivalentes al 10,60% y 3,60%, con más el I.V.A. pertinente, del monto de condena a liquidar oportunamente. 2) IMPONER las costas de Segunda Instancia por su orden. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F., en conjunto, por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 28%; y, a la Dra. G. M., en la suma equivalente al 28%. En ambos casos a calcular sobre la regulación que merecieran por su actuación en Primera Instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----------ASI LO VOTO.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

----------Así lo voto.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, , **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificarlo en la imposición de las costas de primera instancia, las que se atribuyen en un 90% a la parte demandada y el

10% restante, a la parte actora. Y, asimismo, para elevar los honorarios de los Dres. D. M. Z. y G. M., a las sumas respectivas equivalentes al 10,60% y 3,60%, con más el I.V.A. pertinente, del monto de condena a liquidar oportunamente.----------
---------- IMPONER las costas de Segunda Instancia por su orden.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F., en conjunto, por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 28%; y, a la Dra. G. M., en la suma equivalente al 28%. En ambos casos a calcular sobre la regulación que merecieran por su actuación en Primera Instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------
----

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA